

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, julio 01 de 2022. Se pone en conocimiento de la señora juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1164

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00222-00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante: Marco Antonio Rivera-Otros
T/ar del acto Jco: Silvia Tulia López de Rivera

Julio primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

GERARDO ANTONIO RIVERA LÓPEZ y **SILVIA DEL SOCORRO RIVERA LÓPEZ**, en calidad de hijos y el señor **MARCO ANTONIO RIVERA** en calidad de cónyuge, han instaurado demanda de adjudicación judicial de apoyo a través de apoderada judicial¹ en relación con la señora SILVIA TULIA LOPEZ DE RIVERA identificada con la C.C. No. 25.254.699 para la realización de los actos jurídicos señalados en el libelo promotor.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de defectos formales que en seguida pasa a referenciarse:

1.- El escrito de demanda presenta una secuencia numérica incompleta, aparentemente, por la falta de una de sus hojas, ya que del título “4. *PARIENTES A CITAR*” salta al título “6. *PRUEBAS*”, además que la redacción final del título 4, no guarda relación con lo enunciado en el primer párrafo de la siguiente página, en ese orden, se hace necesario que la apoderada aclare esa circunstancia y en el evento de faltar una página tendrá que ser allegada en forma completa la demanda instaurada.

2. En consonancia con lo anterior, dentro del título “4. *PARIENTES A CITAR*” se mencionan dos personas para ser tenidas en cuenta como testigos, sin embargo, únicamente se enuncia la dirección electrónica de una de ellas, por lo tanto, y de conformidad al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, debe informarse dicho canal digital faltante, teniendo en cuenta que desde los canales digitales elegidos, se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

¹ Dra. Silvia del Socorro Rivera López, quien litiga en causa propia.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos formales advertidos, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SILVIA DEL SOCORRO RIVERA LOPEZ**, identificada con C.C. No. 34.527.311 de Popayán, T.P. No. 27.995 del C.S.J, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, solo para los efectos a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 112 del día 05/07/2022.

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5091f6b7ba1d4073be5645bdb1d95a5cade8585a47cff9fbce0949db77ba376

Documento generado en 01/07/2022 01:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>